



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D.404

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social al definir la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, dispone que: "Para efecto del aporte, en ningún caso el sueldo básico mensual de aportación será inferior al sueldo básico unificado, al sueldo básico sectorial, al establecido en las leyes de defensa profesional o al sueldo básico determinado en la escala de remuneraciones de los servidores públicos, según corresponda, siempre que el afiliado ejerza esa actividad";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.00369 de 29 de diciembre de 2011, el Ministerio de Relaciones Laborales fija a partir del 1 de enero de 2012, el sueldo o salario básico mínimo unificado para los trabajadores en general del sector privado, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores del servicio doméstico, operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa, en doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 00370 de 29 de diciembre de 2011, el Ministerio de Relaciones Laborales establece la estructura ocupacional y los salarios mínimos sectoriales para el año 2012;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril de 2008, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 6 de mayo de 2008, y en el Reglamento de aplicación expedido por el Presidente de la República el 3 de junio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 5 de junio de 2008, se elimina la tercerización e intermediación laboral y la contratación laboral por horas, manteniendo la contratación a tiempo parcial y las demás formas de contratación contempladas en el Código del Trabajo;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, unifica el salario de aportación del magisterio, a partir de abril de 2011;

Que, mediante los artículos 7 y 8 de la Resolución No. C.D. 322 de 29 de junio de 2010, se reformó la Resolución No. C.D. 301 de 11 de enero de 2010, que contiene el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, emitiendo disposiciones relacionadas con la aportación del trabajador a tiempo parcial, las mismas que con sujeción a la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución No. C.D. 332 de 7 de octubre de 2010, deben ser codificadas por la Comisión Jurídica;

Que, el Consejo Directivo del IESS a través de la Resolución No. C.D. 348 de 12 de enero de 2011, aprobó las categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio por regímenes de afiliación para el año 2011;



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.404
Pág. 2

Que, es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y la expedición de la normativa indispensable para el cálculo y la recaudación de las aportaciones patronales y personales a los programas de dicho Seguro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- A partir del 1 de enero de 2012, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación del sector privado, de trabajadores a tiempo completo:

- a) Los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo, que laboran en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base en las revisiones propuestas por las Comisiones Sectoriales, sobre la remuneración mínima establecida por dichas Comisiones, con sujeción a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No.00370 de 29 de diciembre de 2011, que en ningún caso será inferior a doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, plantales y fincas avícolas; los trabajadores de paja toquilla; los trabajadores de la construcción; choferes profesionales; y, artistas profesionales.

- b) Los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo, que laboran en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una remuneración mínima de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- c) Los trabajadores del régimen de maquila, sobre una remuneración mínima de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- d) Los afiliados voluntarios sobre un valor mínimo de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- e) Los ecuatorianos domiciliados en el exterior, afiliados voluntariamente al amparo de la Resolución No. C.D. 324 de 8 de julio de 2010, aportarán sobre un valor mínimo de quinientos ochenta y cuatro coma cero cero (584,00) dólares.
- f) Los afiliados amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso imponible mínimo equivalente a uno coma uno cero seis uno (1,1061) veces del ingreso imponible mínimo del mes de diciembre de 2011, sin que sea inferior a doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.404
Pág. 3

- g) Los afiliados al seguro del clero secular, aportarán sobre un valor mínimo de doscientos treinta y cuatro coma cero cero (234,00) dólares, multiplicado por el coeficiente que correspondiere a los años de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución No. C.I. 067, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 17 de mayo de 2000.
- h) Los afiliados al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un ingreso imponible mínimo equivalente a uno coma uno cero seis uno (1,1061) veces del ingreso imponible mínimo del mes de diciembre de 2011, sin que sea inferior a doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- i) Los futbolistas profesionales, sobre un ingreso imponible mínimo equivalente a uno coma uno cero seis uno (1,1061) veces del ingreso imponible mínimo del mes de diciembre de 2011, sin que sea inferior a doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- j) Los maestros de taller o artesanos autónomos, sobre un ingreso mínimo de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- k) Los operarios y aprendices de artesanía, sobre una remuneración mínima de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- l) Los colaboradores de la microempresa (no artesanal), sobre una remuneración mínima de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares, entendiéndose como tales a los parientes del microempresario hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, para los trabajadores de la microempresa sean estos empleados u obreros, el contemplado en las correspondientes tablas sectoriales de encontrarse la microempresa dentro de las ramas de actividad respectiva; y, si la actividad de la microempresa no estuviere comprendida dentro de ninguna tabla sectorial, el fijado como sueldo o salario básico unificado para los trabajadores en general, esto es, doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- m) Los trabajadores del servicio doméstico, sobre una remuneración mínima de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.

ARTÍCULO 2.- A partir del 1 de enero de 2012, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación del sector público:

- a) Los servidores públicos a tiempo completo aportarán sobre el cien por ciento (100%) de la remuneración unificada, con sujeción a la tabla contenida en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2010-00022 de 4 de febrero de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 133 de 22 de febrero de 2010, sin que en ningún caso dicha remuneración sea inferior a quinientos coma cero cero (500,00) dólares mensuales.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.404
Pág. 4

- b) Los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior del Sector Público aportarán sobre el cien por ciento (100%) de la remuneración unificada, con sujeción a la tabla contenida en la Resolución No. MRL-2011-000020 de 28 de enero de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 383 de 11 de febrero de 2011, sin que en ningún caso dicha remuneración sea inferior a dos mil ciento doce coma cero cero (2.112,00) dólares mensuales.
- c) Los servidores y trabajadores a tiempo completo del Sector Público que no se rijan a las tablas mencionadas en los literales a) y b) del presente artículo, aportarán al IESS sobre la materia gravada correspondiente, que en ningún caso será inferior a doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.

ARTÍCULO 3.- Para el caso de la contratación a tiempo parcial prevista en el Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 6 de mayo de 2008 y en el Reglamento de aplicación expedido por el Presidente de la República el 3 de junio de 2008, la aportación al IESS del trabajador a tiempo parcial que no sea al mismo tiempo trabajador a tiempo completo bajo otro empleador, se dará de la siguiente manera:

- El 4,41% de aportación para financiar las prestaciones de salud por enfermedad y maternidad, se realizarán al menos, sobre el salario básico unificado mínimo según la categoría ocupacional a la que corresponda el trabajador. En el año 2012, esta aportación en ningún caso será inferior a doce coma ocho ocho (12,88) dólares, que es el 4,41% de doscientos noventa y dos coma cero cero (292,00) dólares.
- La aportación para las prestaciones de subsidio por enfermedad y maternidad (1,30%) y las que correspondan a los seguros de invalidez, vejez y muerte que incluye auxilio de funerales, riesgos del trabajo, cesantía, seguro social campesino y gastos de administración, se realizarán sobre el salario real del trabajador.

ARTÍCULO 4.- Las aportaciones de los servidores de las Unidades Educativas Públicas, Fiscales y Municipales, de Nivel Preprimario, Primario, Medio y Superior (Universidades y Politécnicas) se realizará sobre el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual unificada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General del IESS controlará a través de la Subdirección de Afiliación y Cobertura, de las Direcciones Provinciales y de la Dirección de Desarrollo Institucional, la correcta afiliación y aportación sobre la remuneración unificada, de todos los empleados y trabajadores con relación de dependencia laboral, verificando la información proporcionada por los empleadores; controlará también la obligatoriedad de afiliación de las personas sin relación de dependencia con sujeción a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo y sus reformas.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.404
Pág. 5

SEGUNDA.- Las aportaciones mensuales mínimas a cobrar, correspondientes a períodos de vigencia del sucre, se fijarán con sujeción a lo establecido en la Tercera Disposición General de la Resolución No. C.D. 241 de 28 de enero de 2009, reformada mediante el artículo 4 de la Resolución No. C.D. 305 de 23 de febrero de 2010.

TERCERA.- Los salarios de aportación del mes de diciembre de 2011 de todos los afiliados voluntarios, se incrementarán en uno coma uno cero seis uno (1,1061) veces, para la aportación del mes de enero de 2012.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

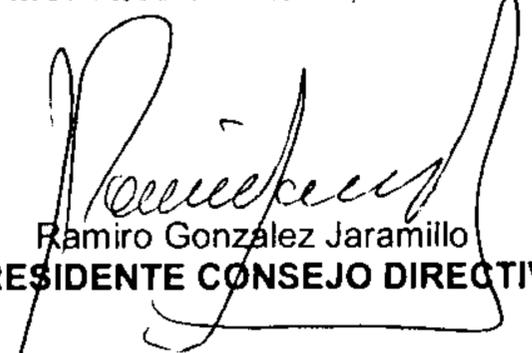
PRIMERA.- De existir incrementos a las remuneraciones del Sector Público, la Dirección de Desarrollo Institucional regulará automáticamente los programas informáticos con sujeción a las nuevas tablas aprobadas.

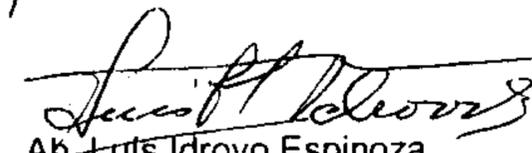
SEGUNDA.- En las aplicaciones informáticas del Sistema de Historia Laboral para el trabajador a tiempo parcial que no sea al mismo tiempo trabajador a tiempo completo bajo otro empleador, se registrará el salario real del trabajador en uno o más empleadores, al igual que el tiempo real aportado, sin que en ningún caso supere los treinta (30) días de aportación en el mes.

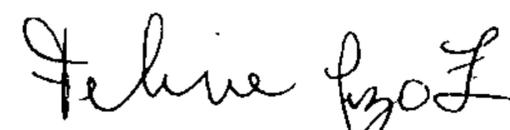
TERCERA.- Hasta el 30 de marzo de 2012, la Dirección de Desarrollo Institucional y la Subdirección de Afiliación y Cobertura, presentarán al Director General del IESS un informe conjunto de cumplimiento de la presente Resolución y de las disposiciones del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de Enero de 2012.


Ramiro Gonzalez Jaramillo
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO


Ab. Luis Idrovo Espinoza
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


Ing. Felipe Pezo Zúñiga
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


Econ. Fernando Guijarro Cabezas
DIRECTOR GENERAL IESS